

efectúe su entrada con el rótulo que previene el art. 370 de la Ordenanza general del ramo, en la inteligencia de que cuando vengan ocupando un carro cerrado y en éste deban seguir hasta llegar á la aduana de salida, no será necesario rotular cada bulto, sino que bastará que la mención de «Tránsito» se fije en el exterior del carro. En este caso será indispensable que la solicitud de que trata el artículo siguiente precise con toda claridad el número del carro, así como los bultos que éste contenga.

Art. 3º El conductor del tren entregará á la aduana, inmediatamente después de su llegada, la solicitud que indica el art. 371 de la Ordenanza general del ramo, para que se cumplan desde luego los requisitos que el mismo establece, en cualesquiera de las formas siguientes, según el caso lo requiera:

I. Si las mercancías vienen en carro cerrado y en él deben permanecer durante su tránsito, no será necesario abrir el carro ni descargar los bultos, sino que el aseguramiento del primero se hará desde luego por medio de candados fiscales, cuyo número asentará bajo su firma el comandante del resguardo, en los tres ejemplares de la solicitud de tránsito.

II. Si las mercancías tienen que ser transbordadas para su tránsito y, por tanto, se hace necesaria la descarga de los bultos que las contienen, los celadores que designe el comandante del resguardo, después

de asegurarse de que las marcas y números de los bultos descargados concuerdan con los datos correspondientes expresados en la solicitud, precintarán y sellarán cada uno de los repetidos bultos, los cuales permanecerán, mientras no sean reembarcados, bajo la custodia de la aduana.

III. Si las mercancías descargadas no son, por su naturaleza, susceptibles de que se precinten y sellen, el administrador nombrará un vista para que se asegure el número y peso de los bultos, de la clase arancelaria de los efectos y de los demás datos que sirvan para identificar éstos en la aduana de salida.

IV. En los casos á que se refieren los incisos II y III que preceden, el reembarque de los bultos se verificará en la forma prevenida por el art. 371 de la Ordenanza general del ramo y el comandante del resguardo cuidará de anotar bajo su firma, en los tres ejemplares de la solicitud, el número del carro ó carros en que se efectúe el reembarque.

Art. 4º Cuando en el caso de que deban descargarse las mercancías de tránsito, aparezcan bultos que no estén manifestados en la solicitud respectiva, se considerarán sobrantes á la descarga, y la aduana procederá como lo previene para las importaciones comunes, la Ordenanza general del ramo.

Art. 5º El tránsito de las mercancías, así como su llegada y entrega á la aduana de salida se suje-

tarán á los preceptos establecidos por los arts. 373 y 377 de la Ordenanza general del ramo y cuando se observen diferencias en los candados fiscales puestos en los carros, en los precintos y sellos de los bultos ó en las mercancías que se conduzcan en carros abiertos, se procederá en los términos que para estos casos previene el último de los artículos citados.

Art. 6º Para la reexpedición de las mercancías al extranjero, se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando las mercancías vengan en carro cerrado y deban de salir para su destino en el mismo carro, no será necesario abrir éste ni descargar los bultos si los candados puestos por la aduana de entrada se presentaron en buen estado, y bastará, para que la reexportación pueda efectuarse desde luego, que el administrador de la aduana la autorice por escrito en el ejemplar de la solicitud que amparó las mercancías en su tránsito.

II. El mismo procedimiento se seguirá cuando las mercancías estén comprendidas en el inciso III del art. 3º, si en el examen que hizo la aduana á la llegada del tren, resultaron perfectamente identificadas las propias mercancías.

III. Cuando se trate de bultos comprendidos en el inciso II del art. 3º, la aduana ordenará su descarga y quedarán bajo la vigilancia fiscal hasta el momento de su reexpedición al extranjero, la cual autorizará el administrador en la forma es-

tablecida por el inciso I del presente artículo.

Art. 7º Las mercancías de tránsito que permanezcan en la aduana de salida más de ocho días contados desde la fecha de su llegada causarán, de conformidad con el art. 378 de la Ordenanza general del ramo, el derecho de almacenaje á que dicho artículo se refiere.

Art. 8º Las mercancías de tránsito causarán por esta operación un derecho de cincuenta centavos por tonelada de un mil kilogramos ó fracción menor, el cual derecho será recaudado por la empresa conductora y entregado precisamente á la aduana de entrada en los términos siguientes:

I. La base para la liquidación del derecho será el peso bruto total de las mercancías manifestadas en cada solicitud de tránsito, en la inteligencia de que cuando la aduana tenga sospecha fundada de que no es exacto el peso declarado en alguna solicitud, exigirá que la empresa porteadora le presente los documentos relativos á la liquidación y cobro del flete correspondiente á los bultos de que se trate, y si del examen de dichos documentos resultare confirmada la sospecha, la misma aduana anotará la solicitud con el fin de cobrar á la empresa, además del importe del derecho de tránsito que arroje la diferencia, dos tantos adicionales del mismo importe.

II. Los días 15 y último de cada mes, la empresa porteadora presentará á la aduana, por duplicado, una

relación que contendrá los siguientes datos: el número de cada una de las solicitudes de tránsito autorizadas en la quincena correspondiente, la cantidad de bultos manifestados en cada solicitud, el peso bruto total de dichos bultos y el importe del derecho que corresponda á ese total. La aduana cotejará los expresados datos con los que consten en las solicitudes, y encontrándolos conformes recibirá el referido importe, el cual justificará agregando á los comprobantes originales de su cuenta, los ejemplares principales de las solicitudes unidos á la primera de las relaciones y conservando la segunda, también unida á los ejemplares duplicados de las mismas solicitudes, para agregarla al duplicado de su cuenta.

Art. 9º Los pasajeros que vengán en el tren con boleto directo desde algún punto del extranjero con destino á otro punto situado fuera de la república, causarán por su tránsito, y por cada persona, un derecho de veinticinco centavos, el cual será también recaudado por la empresa porteadora y entregado precisamente á la aduana de entrada en los términos siguientes:

I. La base para la liquidación del derecho será el número de personas que hayan entrado al país con boleto directo para algún punto del extranjero.

II. Los días 15 y último de cada mes, la empresa porteadora presentará á la aduana una relación por duplicado, en la que constarán: el

nombre de cada uno de los pasajeros que hubieren llegado de tránsito en la quincena correspondiente, la fecha de su tránsito, el número del boleto con que efectuó su viaje y la suma total á que ascienda el derecho. Esta suma la recibirá la aduana justificando el ingreso con las referidas relaciones.

Art. 10º Los equipajes de los pasajeros que vengán de tránsito no se revisarán; pero los bultos que los contengan tendrán que ser precintados y sellados por los celadores designados al efecto; en la inteligencia de que los referidos bultos debérán constar, así como los nombres de los pasajeros á quienes pertenescan, en una lista duplicada que el conductor del tren entregará, inmediatamente después de su arribo al comandante del resguardo. El mismo comandante cotejará la lista con los bultos y anotará el resultado en los dos ejemplares de la primera, los cuales entregará desde luego al administrador de la aduana para que éste devuelva uno de ellos, en pliego cerrado, al conductor del tren. Al llegar á la aduana de salida, el conductor entregará el pliego al comandante del resguardo para que, á su vez, lo pase al administrador, quien permitirá, previo el recuento de los bultos y examen de los precintos y sellos, la inmediata reexportación de los equipajes. En caso de que no resulte completa la cantidad de bultos ó de que alguno de éstos aparezca con los precintos ó sellos rotos, la aduana impondrá

á la empresa una multa que no exceda de quinientos pesos.

Art. 11º En todas las operaciones á que dé lugar el tránsito de mercancías, la empresa porteadora será considerada, para los efectos de la Ordenanza general del ramo, como la única dueña y consignataria de las mismas mercancías.

Art. 12º De conformidad con lo prevenido en el art. 372 de la Ordenanza general de Aduanas, la empresa que tome á su cargo la conducción de mercancías de tránsito, deberá otorgar una fianza que garantice tanto el pago de los derechos correspondientes, cuanto el de las indemnizaciones y penas pecuniarias que se originen en los casos previstos en el art. 377 de la citada Ordenanza.

Lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

México, 3 de febrero de 1909.—  
Limantour.—Al . . .

SECCIÓN SEGUNDA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20º de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan destina-

dos al servicio de la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, la casa y terreno declarados mostrencos, y ubicados en la calle de Zaragoza del pueblo de san Antonio, perteneciente á la municipalidad del mismo nombre, en el distrito Sur del territorio de la Baja California.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á doce de febrero de mil novecientos nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. José Yves Limantour, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 12 de febrero de 1909.  
Limantour.—Al . . .

SECCIÓN SEGUNDA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 20º de la ley de 18 de diciembre de 1902, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda destinada al servicio de la secretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, la casa núm. 122 de la calle de Pue-